

RESOLUCIÓN 013/SO/31-08-2018

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/009/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VERGARA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARIO MORENO ARCOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR PRESUNTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA APOYAR A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LOS DE LA COALICIÓN "TRANSFORMANDO GUERRERO".

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL. Con fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, a las once horas con treinta y ocho minutos, ante el Consejo Distrital Electoral 02, con sede en Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, el ciudadano Francisco Vergara Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Consejo Distrital, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Mario Moreno Arcos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, por presunto uso de recursos públicos para apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como a los de la coalición "Transformando Guerrero", manifestando medularmente lo siguiente:

HECHOS

1. Que el 8 de septiembre de 2017, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió "Declaratoria de inicio del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018".

2. Que de conformidad con el artículo 278 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, y se iniciaran del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

3. Mientras que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En este sentido la campaña electoral es realizada solo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, prohibiéndose a terceros realizar actos de campaña en favor de las figuras señaladas.

4. Que el día 24 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas el C. Mario Moreno Arcos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, organizó y acudió en hora laborable, a un evento proselitista llevado cabo en el salón "Mo & Bu" (el cual se ubica en Calle Andador Lias S/N de la Colonia Galeana de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo) propiedad de dicho Secretario.

Acto proselitista en el que estuvieron presentes los CC. Manuel Añorve Baños y Gabriela Bernal Reséndiz, Candidatos a Senadores de la República, Beatriz Alarcón Adame Candidata a Diputada Federal, César Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos, candidatos a Diputados Locales por los Distrito Electorales 01 y 02, Beatriz Velez Núñez, Candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo, y el C. Mario Moreno Arcos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, ante un gran número de personas y en uso del micrófono manifestó su respaldo en favor de los candidatos ahí presentes postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Para ilustración se inserta imagen:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En la imagen antes citada podemos percatarnos que hay una persona del sexo masculino quien viste una camisa manga larga color roja con líneas blancas, pantalón negro, zapatos negros y un chaleco rojo quien en su mano derecha tiene unas hojas y en la mano izquierda trae un micrófono persona que responde al nombre de Mario Moreno Arcos, actualmente Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, quien aparentemente se encuentra emitiendo un discurso al público, asimismo aparece una persona con una camisa blanca y pantalón negro, en la camisa se observa el Logotipo de campaña de José Antonio Meade y con los números 1, 2, 3, 4, 6, podemos observar a diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

1	RICARDO MORENO ARCOS. Candidato a Diputado Local Distrito Electoral 2
2	BEATRIZ VELEZ NÚÑEZ. Candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo.
3	GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ. Candidata a Senadora de la República
4	MANUEL AÑORVE BAÑOS. Candidato a Senador de la República
5	MARIO MORENO ARCOS. Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero.
6	CÉSAR ARMENTA ADAME. Candidato a Diputado Local Distrito Electoral 1



En la imagen podemos percibir la presencia del Secretario de Desarrollo Social y el Candidato a Senador de la República Manuel Añorve Baños, por el Partido Revolucionario Institucional y a un gran número de personas en la cual se observa al candidato y a las personas con la mano extendida haciendo alusión a votar por el Distrito Electoral Federal V por el cual se encuentra postulada como Candidata Beatriz Alarcón Adame.



De la imagen podemos percatarnos que se encuentran en primera fila los CC. Manuel Añorve Baños y Gabriela Bernal Reséndiz, Candidatos a Senadores de la República, Beatriz Alarcón Adame Candidata a Diputada Federal, César Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos, candidatos a Diputados Locales por los Distrito Electorales 01 y 02, Beatriz Vélez Núñez, Candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo,

- 5 *nbQue en la misma fecha 24 de abril de 2018, siendo aproximadamente a las 23:20, el candidato a Senador de la República MANUEL AÑORVE BAÑOS, a través de sus redes sociales específicamente en su cuenta de Facebook, subió un comentario señalando lo siguiente "Gracias amigos Mario Moreno y Ricardo Moreno, su solidaridad y unidad son valiosos para todos los guerrerenses. Aprecio mucho su respaldo esta noche en Chilpancingo, adjuntando 15 fotografías en las cuales aparece el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero.*

Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen ilustrativa:



*Información que puede ser consultada en el siguiente link.
<https://www.facebook.com/ManuelAñorveBanos/photos/pcb.10157370603218452/10157370599708452/?type=3&theater>.*

5. *Acto proselitista que es notorio al haberse difundido mediante diversos medios de comunicación, por lo que es posible presumir que generó un impacto en la ciudadanía en general, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su difusión y los sujetos implicados, lo que lleva a considerar que fue un acto que trascendió los intereses de la militancia partidista.*

Lo anterior, es así porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-8/2013 y acumulados, SUP-JIN-359/2012 y SUP-RAP411/2012, así como el SUP-RAP-114/2007, ha sostenido que los actos proselitistas tienen como finalidad ganar adeptos en favor de un candidato a un partido político, y que "un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos, cuando es notorio. La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz pública difundándolo, por los medios de comunicación escritos o

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás”.

Al caso concreto el acto proselitista al que asistió el C. Mario Moreno Arcos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, ha sido dado a conocer públicamente a través de los medios de comunicación, ya que ha sido difundido a través de las redes sociales (como lo señalo en el hecho de antecede), medios de comunicación impreso (periódicos tales como): “novedades Acapulco”, y el “sol de Acapulco” generando con ello un impacto en la ciudadanía en general.

Para ilustración se señalan notas periodísticas publicadas:

- En el periódico Novedades Acapulco de fecha 25 de abril de 2018, fue publicada la nota periodística titulada “Añorve Baños destacó la gran labor que han hecho Mario y Ricardo Moreno en Chilpancingo”, misma que puede ser consultable en la página Oficial de dicho periódico:

<https://novedadesaca.mx/manuel-añorve-agradece-a-mario-ricardo-moreno-apoyo-parte-estructura-politica/>

Nota periodística que es del tenor siguiente:

Manuel Añorve agradece a Mario y Ricardo Moreno por apoyo de parte de su estructura política

Ante cientos de seguidores en punto de las 19:00 horas, de este 24 de abril, los hermanos Mario y Ricardo Moreno recibieron a los candidatos a senadores, Manuel Añorve y Gaby Bernal, a la candidata a diputada federal Bety Alarcón, así como la candidata a presidenta municipal de Chilpancingo Bety Vélez y a los candidatos a diputados César Armenta y Jorge Salgado, quienes omitieron hacer uso de la palabra por respeto a los tiempos que esperan para poder iniciar sus respectivas campañas, también estuvo presente el coordinador en Guerrero de la campaña de José Antonio Meade, Armando Soto.

En un ambiente lleno de alegría, esperanza, fiesta y principalmente de unidad, la estructura electoral de los hermanos Mario y Ricardo Moreno integrada por sus amigos, ex colaboradores y sociedad civil de diversos sectores de la capital del estado recibieron en Chilpancingo a la fórmula que encabeza Manuel Añorve y Gaby Bernal para el Senado de la República con la finalidad de hacerles saber que cuentan con su apoyo, compromiso, fuerza, trabajo, experiencia y demostrar con el corazón la pasión que actualmente vive el priismo guerrerense, así mismo destacaron a quien afirmaron será su representante en la cámara de diputados, Bety Alarcón.

Desde su inicio y hasta el final del evento, que fue preparado como una cena de amigos, los asistentes no pararon de demostrar su apoyo para con los candidatos, reconociendo en esta fórmula para la senaduría una

mezcla perfecta que combina la juventud y la paridad de género representada en Gabriela Bernal, así como la experiencia, resultados y trayectoria probada de Manuel Añorve Baños, toda vez que los capitalinos, le recordaron que cuando ha tenido la oportunidad de servir en espacios públicos, lo hace con responsabilidad y determinación para ayudar a los guerrerenses.

En su mensaje, el anfitrión del evento, Mario Moreno Arcos, dijo que él, su familia y sus amigos ya esperaban con ansias poder recibir a Manuel Añorve, a quien siempre le ha tenido gran afecto "eso no se puede ocultar, el cariño se gana y Manuel se lo ha ganado a pulso, así lo percibe esta estructura, que esta lista y dispuesta para llevarlos al triunfo" puntualizó Moreno Arcos.

Por su parte, Añorve Baños destacó la gran labor que han hecho Mario y Ricardo Moreno en Chilpancingo, además de agradecerles su recibimiento, a los asistentes les dijo que "ellos son el ejercicio que están saliendo a las calles a tocar puertas, tocar corazones para difundir y defender las propuestas de los candidatos de la Coalición Todos por México, agregó que el calor humano que percibió en este encuentro lo deja fortalecido y más comprometido para seguir trabajando todos los días para llegar al Senado y que desde ahí, junto con Gaby Bernal, Guerrero siga avanzando, por ello les pidió con humildad que en esta jornada electoral les brinden su apoyo a los cinco candidatos de la coalición Todos por México.

Para ilustración se inserta imagen:



- En el periódico el Sol de Acapulco de fecha 26 de abril de 2018, fue publicada la nota periodística titulada "Agradece Añorve a Mario y Ricardo Moreno apoyo de su estructura política" misma que puede ser consultada en la página oficial de dicho periódico:

<https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/estado/agradece-añorve-a-mario-y-ricardo-moreno-apoyo-de-su-estructura-politica-1643376.html>

Nota periodística que es del tenor siguiente:

Agradece Añorve a Mario y Ricardo Moreno apoyo de su estructura política

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La estructura electoral de los hermanos Mario y Ricardo Moreno, recibió al candidato a senador de la República, Manuel Añorve Baños, en un evento realizado en Chilpancingo, donde ambos políticos hicieron el compromiso de apoyar con fuerza, trabajo y su experiencia en favor de los aspirantes guerrerenses del tricolor a cargos de elección popular.

Ante cientos de seguidores, entre los que estuvieron sus amigos, ex colaboradores y sociedad civil de diversos sectores de la capital del estado, los hermanos Moreno sostuvieron un encuentro con Añorve Baños y con la compañera de fórmula del Senado por el PRI, Gaby Bernal. En el encuentro, los asistentes reconocieron en esta fórmula para la senaduría, una mezcla perfecta que combina la juventud y la paridad de género rumbo a las elecciones del próximo primero de julio.

El anfitrión del evento, Mario Moreno Arcos, dijo que él, su familia y sus amigos ya esperaban con ansias poder recibir a Manuel Añorve, a quien siempre le han tenido gran afecto.

Por su parte, Añorve Baños destacó la gran labor que han hecho Mario y Ricardo Moreno en Chilpancingo, además de agradecerles su recibimiento, en tanto que a los asistentes les dijo que <<ellos son el ejército que están saliendo a las calles a tocar puertas, tocar corazones para difundir y defender las propuestas de los candidatos de la coalición Todos por México”.

Agregó que el calor humano que percibió en este encuentro lo deja fortalecido y más comprometido para seguir trabajando todos los días para llegar al Senado y que desde ahí, junto con Gaby Bernal, Guerrero siga avanzando, por ello les pidió con humildad que en esta jornada electoral les brinden su apoyo a los cinco candidatos de la coalición “Todos por México”.

Para ilustración se inserta imagen:



CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como se desprende de los hechos narrados el C. **Mario Moreno Arcos,**
Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Guerrero, ha organizado y acudido en hora laborable, a un evento proselitista llevado cabo en el salón "Mo & Bu" (el cual se ubica en Calle Andador Lías S/N de la Colonia Galeana en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo) propiedad de dicho Secretario.

Acto proselitista en el que estuvieron presentes los candidatos postulados por el Partido de la Revolucionario Institucional (PRI), así como a los candidatos de la Coalición "**Transformando Guerrero**", tales como CC. Manuel Añorve Baños y Gabriela Bernal Reséndiz, Candidatos a Senadores de la República, Beatriz Alarcón Adame Candidata a Diputada Federal, César Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos, candidatos a Diputados Locales por los Distritos Electorales 01 y 02, Beatriz Vélez Núñez, Candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo, **y en el que el hoy denunciado ha manifestado públicamente su apoyo a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional**, así como a los candidatos de la Coalición "**Transformando Guerrero**", no obstante de encontrarse impedido para participar en actividades partidistas, en virtud de desempeñarse actualmente como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero; vulnerando por su actuar el principio de imparcialidad, que además afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos tal y como se pasa a demostrar:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el artículo 191 de la constitución política del estado libre y soberano de guerrero, establece a saber lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

[...]

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

Mientras que la fracción VII del artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece:

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

De los preceptos legales antes invocados tenemos que estos tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP/410/2012 consideró que "para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos".

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan".

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral, pues la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En este sentido el hecho de que Mario Moreno Arcos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, haya organizado y acudido en hora laborable, a un evento proselitista llevado cabo en el salón "Mo & Bu" (el cual se ubica en Calle Andador Lías S/N de la Colonia Galeana de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo) propiedad de dicho Secretario, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que con ello dicho funcionario generó una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto de campaña de los candidatos CC. Manuel Añorve Baños y Gabriela Bernal Reséndiz, Candidatos a Senadores de la República Beatriz Alarcón Adame Candidata a Diputada Federal, César Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos, candidatos a Diputados Locales por los Distritos Electorales 01 y 02, Beatriz Vélez Núñez, Candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo.

Sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que la mera solicitud de licencia sin goce de sueldo, permiso u otra equivalente, para realizar actividades de naturaleza privada, en insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones, sin que ello se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza; tal prohibición resulta necesaria, en tanto que limita en la menor medida los derechos de los funcionarios, al permitirse su asistencia a tales actos en días inhábiles, y es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican, como se expone a continuación.

Los servidores públicos que asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día y hora inhábil, tal como se desprende de la citada jurisprudencia 14/2012, en los términos siguiente:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

De esta forma, la restricción para asistir a actos proselitistas, responde a un fin legítimo en un sistema democrático, como lo es el de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, es necesaria en tanto que no es absoluta, pues excepcionalmente se les permite asistir en días inhábiles, por lo que resulta proporcional en sentido estricto frente a otros derechos, considerando que además con ello se contribuye a generar certeza para los propios partidos políticos, sus militantes, funcionarios públicos y en la ciudadanía en general respecto del momento y circunstancias en que pueden participar los funcionarios públicos, en particular aquellos de elección popular o de mando superior, en eventos proselitistas. En este sentido, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido o injustificado de recursos públicos.

Por todo lo expuesto solicito, previo los trámites de ley, se apliquen las sanciones que correspondan al C. Mario Moreno Arcos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero por realizar actos tendientes a alterar los principios de imparcialidad en el proceso electoral con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía en favor de los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Coalición "Transformando Guerrero", contraviniendo con ello las normas que rigen el proceso electoral.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRESERVACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Como medida urgente para la preservación de la prueba ante el posible retiro de la propaganda transgresora de la normatividad electoral, se solicita que este Consejo distrital por conducto de su personal actuante realice una inspección en el lugar donde se encuentra la propaganda

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

denunciada, de acuerdo con las facultades que este órgano electoral tiene en términos de los artículos 200, 428, 435 y 441 de la Ley 483 de Institucionales y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero.

Solicitando que con extrema urgencia se constituya en los lugares precisados dentro del hecho número 3 de la presente queja, para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

LO ANTERIOR COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA QUE SUSTENTA LA PRESENTE QUEJA.

Con fundamento en el artículo 200, 428, 435 y 441 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el artículo 72¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y a efecto de evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación de los hechos denunciados solicito:

Se realice las siguientes actuaciones:

1.- SE REALICE LA INSPECCIÓN realice la institución de la información publicitada en la página de internet Facebook bajo el Link <https://www.facebook.com/ManuelAñorveBanos/photos/pcb.10157370603218452/10157370599708452/?type=3&theater>, registrada a nombre de Manuel Añorve Baños, en la cual deberá verificar la publicación realizada el día 24 de abril de 2018 a las 23:20 horas, y se de fe de lo siguiente:

Para ello deberá:

1. Desde un equipo de cómputo ingresar al navegador de internet.
2. Que una vez encontrándose en el navegador de internet deberá teclear el siguiente link. <https://www.facebook.com/ManuelAñorveBanos/photos/pcb.10157370603218452/10157370599708452/?type=3&theater>.

En caso de no poder ingresar al contenido de dicha publicación deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Desde un equipo de cómputo ingresar al navegador de internet.
2. Que una vez que ingrese a dicho navegador deberá teclear www.facebook.com.
3. Una vez que se encuentre en dicho página de red social deberá ingresar su correo electrónico o teléfono y su contraseña y una vez ingresado de clic en iniciar sesión.
4. Una vez iniciada sesión poner en el área de buscador el nombre de Manuel Añorve Baños y dar clic para proceder a iniciar la búsqueda.

¹ ARTÍCULO 72.- Una vez que la Comisión o el Consejo Distrital que tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. Una vez que aparezca la cuenta a nombre de Manuel Añorve Baños, proceder a buscar la información publicada en dicha cuenta el día 24 de abril de 2018 a las 23:20 horas.

Hecho lo anterior verificara:

- a) Que en la referida publicación aparecen 15 placas fotográficas.
- b) Que en tres fotografías se puede observar una persona que viste una camisa manga larga color roja con líneas blancas, pantalón negro, zapatos negros y un chaleco rojo que responde al nombre de Mario Moreno Arcos.
- c) Que describa que percibe de las fotografías en las ~~que aparece el~~ C. Mario Moreno Arcos.
- d) Que de fe del mensaje publicado por Manuel Añorve Baños quien de manera literal señalo lo siguiente "Gracias amigos Mario Moreno y Ricardo Moreno, su solidaridad y unidad son valiosos para todos los guerrerenses. Aprecio mucho su respaldo esta noche en Chilpancingo."

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

2.- Se realice la inspección respecto a la información publicitada en las páginas de los periódicos "NOVEDADES DE ACAPULCO" y "EL SOL DE ACAPULCO" cuyos link son:

<https://novedadesaca.mx/manuel-añorve-agradece-a-mario-ricardo-moreno-apoyo-parte-estructura-politica/>

<https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/estado/agradece-anorve-a-mario-y-ricardo-moreno-apoyo-de-su-estructura-politica-1643376.html>

A efecto de que den fe del contenido de las notas periodísticas que en ellos aparecen y describa su contenido.

Esto en virtud de que de conformidad con los hechos denunciados en las mismas aparece información que podría servir de base para la investigación que realice ese órgano electoral en cuanto hace a los hechos denunciados.

Lo anterior, debe de realizarse de forma inmediata.

Sirven de apoyo para la solicitud los siguientes criterios:

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.- (Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- (Se transcribe)

Para acreditar todo lo anterior me permito ofrecer los siguientes medios de;

1.- **La Inspección** que realice la institución a su cargo respecto a la información publicitada en la página de internet Facebook bajo el Link <https://www.facebook.com/ManuelAñorveBanos/photos/pcb.10157370603218452/10157370599708452/?type=3&theater>, registrada a nombre de Manuel Añorve Baños, en la cual deberá verificar la publicación realizada el día 24 de abril de 2018 a las 23:20 horas, y dar fe de lo siguiente:

- e) Que en la referida publicación aparecen 15 placas fotográficas.
- f) Que en tres fotografías se puede observar una persona que viste una camisa manga larga color roja con líneas blancas, pantalón negro, zapatos negros y un chaleco rojo que responde al nombre de Mario Moreno Arcos.
- g) Que describa que percibe de las fotografías en las que aparece el C. Mario Moreno Arcos.
- h) Que de fe del mensaje publicado por Manuel Añorve Baños quien de manera literal señalo lo siguiente: "Gracias amigos Mario Moreno y Ricardo Moreno, su solidaridad y unidad son valiosos para todos los guerrerenses. Aprecio mucho su respaldo esta noche en Chilpancingo."

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

Prueba que se ofrece con fundamento en lo que dispone los artículos 38 y 75 del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Prueba que se relaciona con los hechos, 4, 5, 6 de la denuncia que nos ocupa.

2.- **La inspección** que realice la institución a su cargo respecto a la información publicitada en los siguientes links:

<https://novedadesaca.mx/manuel-anorve-agradece-a-mario-ricardo-moreno-apoyo-parte-estructura-politica/>

<https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/estado/agradece-anorve-a-mario-y-ricardo-moreno-apoyo-de-su-estructura-politica-1643376.html>

A efecto de que den fe del contenido de las notas periodísticas que en ellos aparecen y describa su contenido.

Prueba que se ofrece con fundamento en lo que dispone los artículos 38 y 75 del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Prueba que se relaciona con los hechos 4, 5, 6 de la denuncia que nos ocupa.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda el periódico *Novedades Acapulco*, ubicado en Av. Costera Miguel Alemán No. 258, Fraccionamiento Hornos, C.P. 39355 de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro, respecto de lo siguiente:

1. En qué fecha fue publicada la nota periodística titulada "Añorve Baños destacó la gran labor que han hecho Mario y Ricardo Moreno en Chilpancingo".

2. Cual fue el monto económico por el que fueron contratado esos espacios publicitarios para que fuera publicada dicha nota.

3. Quien contrato dicho espacio publicitario.

4. EXHIBA EL ORIGINAL DEL CONTRATO DE PUBLICIDAD, LAS FACTURAS QUE CUBREN EL COSTO, ASÍ COMO PERIODO DE CONTRATACIÓN Y LA PERSONA RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN, EN CASO DE SER UNA PERSONA MORAL, LA CONTRATANTE.

En caso de ser afirmativa, remita las constancias con las que acrediten su dicho, incluida la edición en donde se haya publicado la nota periodística señalada.

Prueba que se ofrece con fundamento en lo que dispone los artículos 38 y 75 del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Prueba que se relaciona con los hechos 4, 5, 6 de la denuncia que nos ocupa.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda el periódico "EL SOL DE ACAPULCO" ubicado en Av. Costera Miguel Alemán 250, Fracc. Hornos Insurgentes, de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, respecto de lo siguiente:

1. En qué fecha fue publicada la nota periodística titulada "Agradece Añorve y Ricardo Moreno apoyo de su estructura política".

2. Cual fue el monto económico por el que fueron contratado esos espacios publicitarios para que fuera publicada dicha nota.

3. Quien contrato dicho espacio publicitario.

4. EXHIBA EL ORIGINAL DEL CONTRATO DE PUBLICIDAD, LAS FACTURAS QUE CUBREN EL COSTO, ASÍ COMO PERIODO DE CONTRATACIÓN Y LA PERSONA RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN, EN CASO DE SER UNA PERSONA MORAL, LA CONTRATANTE.

En caso de ser afirmativa, remita las constancias con las que acrediten su dicho, incluida la edición en donde se haya publicado la nota periodística señalada.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Prueba que se ofrece con fundamento en lo que dispone los artículos 38 y 75 del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Prueba que se relaciona con los hechos, 4, 5, 6 de la denuncia que nos ocupa.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en la Copia Simple del:

- Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Prueba que se relaciona con los hechos 4, 5, 6 de la denuncia que nos ocupa y con la que se acredita que los CC. César Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos, son candidatos a Diputados Locales por los Distritos Electorales 01 y 02 y la C. Beatriz Vélez Núñez es Candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo.

Documentales que se ofrecen como hechos notorios, en virtud de que, dichos acuerdos fueron emitidos por el consejo general de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que tiene conocimiento pleno de quienes son los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como los de la Coalición "Transformando Guerrero".

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Prueba que se relaciona con los hechos 4, 5, 6 de la denuncia que nos ocupa.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

II. MEDIDAS DE PRESERVACIÓN DE LA PRUEBA DICTADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL. Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, el Consejo Distrital tuvo por recepcionada la queja de mérito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales,

ordenó como medidas para la preservación de las pruebas una diligencia de inspección a los sitios electrónicos referidos por el quejoso, en la especie a un perfil privado de Facebook y a dos páginas electrónicas de los periódicos "Novedades Acapulco" y "El Sol de Acapulco"; diligencia que fue desahogada mediante el acta circunstanciada de inspección de fecha once de mayo de este año.

**III. RADICACIÓN DE LA QUEJA EN LA COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Por acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el oficio 048/2018, signado por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 02, con sede en Chilpancingo, Guerrero, a través del cual remitió el escrito de queja antes aludido, así como las actuaciones realizadas por ese órgano desconcentrado; aunado a ello, reconoció la personería del promovente y radicó la queja bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/009/2018**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y al emplazamiento del denunciado, decretó diversas medidas preliminares de investigación, requiriendo diversa información a los representantes legales o directores de los periódicos "Novedades Acapulco" y "El Sol de Acapulco", así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero. Finalmente, consideró que los hechos y conductas denunciadas no tenían una incidencia directa en el Proceso Electoral en curso, por lo que determinó que los plazos se computarían tomando en consideración todos los días de la semana con excepción de los sábados y los domingos, así como los días en los que no se labora en el Instituto.

**IV. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTROS
REQUERIMIENTOS.** Mediante auto de treinta de mayo del año en curso, se tuvo a la

Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informando la calidad de candidatos para diversos puestos de elección popular de los ciudadanos Beatriz Vélez Núñez, César Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos; asimismo, se tuvieron por desahogados los requerimientos de información formulados a los representantes legales de los periódicos "Novedades Acapulco" y "El Sol de Acapulco", quienes informaron que las publicaciones denunciadas no fueron inserciones pagadas sino producto de la labor informativa y periodística de sus corresponsales; por último, se requirió diversa información a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Gobierno del Estado de Guerrero.

V. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Mediante proveído de dos de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio PLE-1142/2018, mediante el cual se notificó en copia certificada la sentencia de fecha uno de junio del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/025/2018, formado con motivo del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de dieciocho de mayo de este año, dictado en este expediente por la Coordinación de lo Contencioso Electoral; por lo que en acatamiento a los puntos resolutive de la sentencia de referencia, se ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de computar todos los días como hábiles, en razón de que la conducta y los hechos denunciados sí guardan una vinculación directa con el actual proceso electoral.

VI. DESAHOGO DE DIVERSOS REQUERIMIENTOS. Por acuerdos de siete y quince de junio del año que transcurre, se tuvieron por desahogados los requerimientos de información formulados a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Gobierno del Estado de Guerrero.

VII. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, al encontrarse desahogadas la totalidad de las medidas preliminares de investigación decretadas por la autoridad sustanciadora y en virtud de que del análisis preliminar del escrito de queja, no se desprendieron causales de improcedencia o sobreseimiento, se admitió a trámite la queja presentada por el ciudadano Francisco Vergara Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 2, con sede en Chilpancingo, Guerrero, asimismo se tuvo al denunciante ofreciendo las pruebas descritas en su escrito primigenio de denuncia y se ordenó el emplazamiento del denunciado Mario Moreno Arcos, en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, corriéndole traslado con copia del escrito de queja y de sus anexos.

VIII. ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en tiempo y forma, el escrito signado por el ciudadano Mario Moreno Arcos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, mediante el cual dio contestación a la denuncia incoada en su contra, ofertó pruebas y objeto las ofrecidas por su contraria, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

V. Hechos. En relación a este requisito me permito referirme de la siguiente manera:

- 1.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio.*
- 2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio.*
- 3.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio.*
- 4.- El correlativo que se contesta por contener más de un solo hecho lo contesto de la forma siguiente:*

En cuanto a que el día 24 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el suscrito en mi carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Social del Estado de Guerrero, organicé y acudí a un evento proselitista en el Salón Mo&Bu, es falso.

En efecto, las actividades que tengo, en mi carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, las realizo dentro del marco de la legalidad y en estricto cumplimiento a los términos que lo marca la normativa laboral y los lineamientos que regulan la función laboral.

En ese sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, en su artículo 7, fracción II, dispone que los Secretarios de Despacho, son trabajadores de confianza, mismos que de acuerdo al artículo Segundo del Decreto por el que se establece el horario de oficina de la administración pública centralizada y paraestatal y demás organismos del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 13 Alcance I, de fecha 14 de febrero del 2017, tienen un horario laboral de siete horas y media, es decir de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

En razón de ello, es más que evidente la falsedad con la que se conduce el quejoso, al señalar que como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, organicé y acudí a un evento proselitista en el Salón Mo&Bu, el día 24 de abril del 2018 a las 17:00 horas.

En cuanto a que en el supuesto evento realizado estuvieron presentes, candidatos a cargo de Senadores de la República, Diputados Federales y Locales, así como a Presidente Municipal, debo decir, que ni se afirma ni se niega, sin embargo el suscrito, una vez que concluyó mis funciones diarias como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, como todo ciudadano común, realiza actividades de carácter personal.

Derivado de ello, una vez despojado de mi faceta de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, acudo a mi domicilio particular, o asisto como invitado a reuniones sociales, culturales, festejos organizado por mi familia y en el cual efectivamente pueden asistir personajes políticos, ya que es el ambiente social en el que me desenvuelvo; sin embargo, es de estimar que dicha conducta en modo alguno transgrede la normativa electoral, toda vez, que la asistencia a dichos eventos lo hago en mi faceta de persona física, en un horario fuera de mis labores y no como titular del órgano público.

Por otra parte, es de mencionar que de acuerdo al material probatorio que exhibe la denunciante en este hecho, es de objetarse las imágenes fotográficas que de forma impresa inserta el quejoso en el escrito de queja, toda vez que de ella, en primer lugar, se trata de material técnico que debido a los avances tecnológicos, son fácil de manipular y que su contenido puede evidenciar circunstancias erróneas a la realidad de las cosas; máxime que las mismas adolecen de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, amén de que al tratarse de la pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, debido a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, requiriendo para ello, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, además que dichas pruebas, no son de autoría del quejoso, pues la misma la retoma de medios electrónicos; además, que de ella, no se desprende que el suscrito como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero o como ciudadano común, esté emitiendo alguna postura política a los asistentes, amén de no tener potestad de influir en la forma de cómo se vistan las personas, mucho menos de cómo ir vestido a un evento del cual el suscrito es ajeno a su organización.

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, identificada como **Jurisprudencia 36/2014 y Jurisprudencia 4/2014** de la quinta época que a la letra dicen:*

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (se transcribe)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (se transcribe)

5. El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

No obstante ello, es de señalarse, que de acuerdo a lo expresado por el propio denunciante, esta circunstancia se da según él, a las 23:20 horas del día 24 de abril del 2018, hora ajena a mis horarios laborales como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, amén de que de acuerdo a lo expuesto por el propio recurrente, se trata de expresiones de terceros y no del suscrito.

De igual manera, es de expresarse, que de acuerdo al material probatorio que exhibe la denunciante en este hecho, es de objetarse las imágenes fotográficas que de forma impresa inserta el quejoso, toda vez que de ella, en primer lugar, se trata de material técnico que debido a los avances tecnológicos, son fácil de manipular y que su contenido puede evidenciar circunstancias erróneas a la realidad de las cosas, amén de que al tratarse de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, debido a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, requiriendo para ello, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, además, que de ella, no se desprende que el suscrito como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero o como ciudadano común, esté emitiendo alguna postura política.

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, identificada como **Jurisprudencia 36/2014 y Jurisprudencia 4/2014** de la quinta época cuyo rubro a la letra dicen: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Mismas que han quedado descritas al contestar el hecho anterior y*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que en obvio de inútiles repeticiones se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertare.

No es óbice señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha decretado que las redes sociales son un medio de comunicación pasiva, pues el acceso a ellas requiere de un registro previo, de ahí que la colocación de contenidos en ella, no provoca una difusión automática, pues para tener acceso a determinado perfil o página, se requiere la voluntad del usuario de acceder a determinado contenido y ser parte de él.

6. El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo, es de exponerse que de las constancias de autos, no existe probanza fidedigna pues de ella, no se advierte la veracidad de lo expresado por el denunciante y solamente se puede presumir, que en dichos medios de comunicación, se publicó una nota periodística, sin que se justifique de ella, la veracidad de su contenido, mucho menos que ello, trascienda el interés de los militantes de determinado ente político, máxime que de la misma no se acreditan circunstancias de lugar, modo y tiempo de los hechos que me imputa el denunciante.

Derivado de lo anterior, es de objetarse las imágenes fotográficas que de forma impresa inserta el quejoso y página web que cita en este hecho, toda vez que de ella, en primer lugar, se trata de material técnico que debido a los avances tecnológicos, son fácil de manipular y que su contenido puede evidenciar circunstancias erróneas a la realidad de las cosas, amén de que al tratarse de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, debido a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, requiriendo para ello, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, además, que de ella, no se desprende que el suscrito como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero o como ciudadano común, esté emitiendo alguna postura política.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, identificada como **Jurisprudencia 36/2014 y Jurisprudencia 4/2014** de la quinta época cuyo rubro a la letra dicen: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Mismas que han quedado descritas al contestar el hecho anterior y que en obvio de inútiles repeticiones se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertare.

Por lo que respecta al apartado que refiere el denunciante como consideraciones de derecho, me permito expresar, que resulta falso que el suscrito haya vulnerado la normativa electoral.

En efecto, el artículo 134 párrafos VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos". "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

Del contenido de los párrafos que antecede, conlleva la imparcialidad de los servidores públicos en la aplicación de los recursos que estén bajo su responsabilidad; así como la prohibición de la propaganda gubernamental, contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la iniciativa de la Reforma constitucional de fecha 13 de noviembre del 2007, menciona en la exposición de motivos que la inclusión de los párrafos VII y VIII del artículo 134 de la Constitución, tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En ese sentido, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o compartimiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales. Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

El Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SUP-JRC-55/2018, sostuvo que: "ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción de no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público. En ese sentido:

- Existe una prohibición a los servidores del Estado mexicano de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, a la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitista en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, **esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De lo antes descrito, en concordancia con lo señalado por Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, en su artículo 7 fracción II, y el Decreto por el que se establece el horario de oficina de la administración pública centralizada y paraestatal y demás organismos del Gobierno del Estado, en mi carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, ostento un encargo como empleado de confianza y estoy sujeto a un horario, - de las **8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes**-, por lo tanto, una vez que concluya mis labores, y ya como ciudadano común, estimo que no tengo impedimento alguno para realizar alguna actividad privada, como pudiera ser el caso de acudir a eventos sociales, culturales o políticos, toda vez que no realizo actividades permanentes, pues estoy sujeto a un horario laboral, además de que mis funciones son limitadas.

En efecto, mi encargo como Titular al encontrarse sujetos a ordenamientos laborales, es evidente que después de su jornada laboral, como ciudadano común se goza de las perspectivas del disfrute de sus derechos civiles, políticos y sociales, por lo que ante ello, puedo acudir a eventos sociales, culturales o políticos, sin que mi presencia, como tal vulnere la normativa electoral.

No obstante, no es de pasar desapercibido manifestar que no existe evidencia o prueba, que sostenga que el suscrito haya vulnerado la norma electoral.

Es preciso señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SUP-JRC-55/2018, también dejó expícito, que solamente las personas electas para un cargo público, son quienes realizan una función pública permanente y su participación en la vida política, solo está limitada a horas y días inhábiles.

No es de pasar desapercibido mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-75/2010, esta Sala Superior enfatizó que todos los ciudadanos, incluyendo los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.

Por otra parte, es de estimarse, sin conceder, que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista fuera de su horario laboral, no entraña por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.

IX. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, CONCLUSIÓN DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN Y VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante acuerdo de uno de agosto del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esas condiciones, al no existir medios de prueba pendientes por desahogar, se declaró agotada la investigación y se puso a la vista de las partes el sumario en que se actúa, para que en el plazo de cinco días naturales formularan sus respectivos alegatos, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

X. ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El ocho de agosto del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por formulados los alegatos presentados por el denunciado Mario Moreno Arcos; a su vez, se hizo constar que el quejoso no hizo valer su derecho para formularlos dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se le tuvo por precluido tal derecho. Finalmente, la autoridad sustanciadora declaró agotada la fase respectiva, decretó el cierre de actuaciones, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo a fin de someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

Asimismo, cabe destacar que la temática toral en este asunto, versa en torno a una presunta vulneración del artículo 134 constitucional, específicamente por la infracción de la obligación constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos que tiene a su alcance el denunciado como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, en ese tenor; no obstante de que dicha prohibición se encuentra regulada por nuestra carta magna, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-7/2011, reconoció que los Organismos Públicos Locales, son competentes para conocer de las quejas y denuncias planteadas en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, por ende esta autoridad electoral es legalmente competente para dirimir la controversia planteada.

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, puesto que del análisis integral del escrito de queja se advierte que éste cumplió con los requisitos mínimos de procedencia establecidos en el diverso dispositivo 426 del propio ordenamiento invocado, esto es, se hizo constar el nombre del quejoso o denunciante con su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en los que fundó su queja de forma clara, asimismo, se invocaron las disposiciones jurídicas que se estimaron aplicables al caso concreto y se

ofrecieron los elementos probatorios que se consideraron adecuados para acreditar la infracción denunciada; por tanto, lo fundado o infundado de los planteamientos del promovente será motivo de pronunciamiento cuando se aborde el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. MATERIA DE LA QUEJA Y EXCEPCIONES OPUESTAS. Previo a definir la controversia planteada resulta conveniente precisar el motivo de la queja y las excepciones o defensas formuladas por el denunciado, a fin de fijar la Litis en este asunto, en ese contexto se advierte lo siguiente:

1) El quejoso **Francisco Vergara Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 02, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, manifestó medularmente en su escrito de denuncia que el ciudadano Mario Moreno Arcos, en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, incumplió sus obligaciones constitucionales y legales como servidor público al utilizar recursos públicos para organizar y acudir en horas laborables a un evento proselitista para apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como a los candidatos de la coalición "Transformando Guerrero", llevado a cabo el veinticuatro de abril del año en curso, en el salón "Mo & Bu", ubicado en calle Andador Lías, sin número, de la Colonia Galeana de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, supuestamente propiedad del denunciado.

Asimismo, adujo que en el evento aludido estuvieron presentes los ciudadanos Manuel Añorve Baños y Gabriela Bernal Reséndiz, candidatos a Senadores de la República, los ciudadanos Beatriz Alarcón Adame, candidata a Diputada Federal, César Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos, candidatos a Diputados Locales por los Distritos Electorales 01 y 02, así como Beatriz Vélez Núñez, candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo, por lo que desde su perspectiva la sola asistencia del servidor

público al referido evento vulneró el principio de imparcialidad al que se encuentran constreñidos los servidores públicos.

2) Por su parte, el denunciado **Mario Moreno Arcos**, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación a la denuncia esencialmente manifestó que es falso que haya organizado y asistido al evento de fecha veinticuatro de abril pasado, señalando que las actividades que realiza en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, están dentro del marco de la legalidad y en estricto cumplimiento a los términos que marca la normativa laboral, señalando que de acuerdo con el artículo 7, fracción II de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, los Secretarios de Despacho, son trabajadores de confianza, mismos que de acuerdo al artículo segundo del Decreto por el que se establece el horario de oficina de la administración pública centralizada y paraestatal y demás organismos del Gobierno del Estado, tienen un horario laboral de siete horas y media, es decir de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes, motivos por los cuales, aduce que una vez concluidas sus funciones diarias como servidor público, realiza actividades de carácter personal y asiste como invitado a diversas reuniones sociales, culturales y festejos organizados por su familia, en los que a veces asisten personajes políticos por ser el ambiente social en el que se desenvuelve, lo cual desde su óptica no transgrede la normativa electoral.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si existe o no violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, es decir, si tal como lo sostiene el denunciante, el ciudadano Mario Moreno Arcos, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, infringió la normatividad electoral al hacer uso de recursos públicos, por el hecho de organizar y asistir en un día hábil y en horario laborable al evento proselitista presuntamente celebrado el veinticuatro de abril del año en curso, en el salón "Mo & Bu", ubicado en calle Andador Lías, sin número, de la Colonia Galeana de esta ciudad de

Chilpancingo, Guerrero, manifestando su respaldo en favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por la coalición "Transformando Guerrero" en el presente Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una **determinación** razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es **menester señalar** el entramado jurídico nacional y local que regula la obligación que tienen **los servidores** públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y la prohibición implícita de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como los precedentes jurisdicciones relativos a la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, por ser los temas primordiales que hace valer el denunciante.

I) Marco jurídico

El artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su párrafo séptimo, literalmente dispone:

"Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]"

Asimismo, el artículo 449, numeral 1, inciso c) de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, de aplicación supletoria a la ley electoral local, establece lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [...]

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en su artículo 191, arábigo 1, fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

[...]

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

[...]

En resumen, podemos afirmar que el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, dispone que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, obligación que se replica en los demás ordenamientos analizados.

En ese tenor, es posible advertir que en el referido dispositivo constitucional subyace una previsión tendente a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre las distintas fuerzas políticas, al prohibir expresamente a los servidores públicos el uso de los recursos materiales, económicos-financieros y humanos que tengan a su alcance en virtud de su encargo y que pretendan ser utilizados para afectar o influir las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, el artículo aludido tiene como objeto impedir que se utilice el poder público para incidir en los procesos electorales ya sea a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular o bien para la propia promoción personalizada del servidor público; bajo ese esquema, la norma constitucional prevé una directriz de contingencia, al establecer un patrón de conducta o comportamiento exigible a todos los servidores públicos, en el sentido de que no pueden, en ningún caso, utilizar los recursos públicos que tienen a su alcance para afectar la contienda electoral, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas, electorales o incluso penales.

En suma, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que los servidores públicos no utilicen recursos públicos para fines distintos a las funciones que tienen encomendadas, ni tampoco aprovechen la posición en que se encuentran para favorecer o perjudicar a una opción política, o bien, para promocionarse a sí mismos.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias que los servidores públicos incurren en una vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos cuando asisten en días y horas hábiles a mítines, marchas, asambleas,

reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato. Del mismo modo, ha establecido que la sola asistencia de un servidor público a un evento proselitista en días y horas inhábiles no actualiza *ipso facto* la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de la simple presencia se requiere acreditar de qué forma se usaron los recursos públicos que tiene a su alcance o en su defecto demostrar que el servidor público emitió expresiones o manifestaciones que ejercieron presión sobre el electorado o que por lo menos indujeron las preferencias electorales de los ciudadanos, ello en estricto respeto al derecho constitucional de libertad de asociación en materia político que también les asiste a los servidores públicos.

Concatenado a lo anterior, la jurisprudencia 14/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de

derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

II) Medios de prueba y hechos acreditados.

Previo a emitir la decisión de la controversia, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en tres apartados los elementos probatorios incorporados a este sumario, en un cuarto apartado se abordará la objeción de pruebas planteada por el denunciado y al final, en un quinto apartado, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de valorar en su conjunto el acervo probatorio que obra en autos.

A) Ofertadas por el denunciante Francisco Vergara Martínez.

1) La inspección ocular al link o vínculo de internet <https://www.facebook.com/ManuelAnorveBano/photos/pcb.1015737060321845210157370599708482/?type=3&theater>, la cual fue desahogada mediante el acta circunstanciada de inspección de once de mayo del año en curso.

2) La inspección ocular a los links o vínculos de internet <https://novedadesaca.mx/manuel-anorve-agradece-a-mario-ricardo-moreno-apoyo-parte-estructura-politica/> y <https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/estado/agradece-anorve-a-mario-y-ricardo-moreno-apoyo-de-su-estructura-politica-16433376.html>, la cual fue

desahogada mediante el acta circunstanciada de inspección de once de mayo del año en curso.

- 3) **La documental privada**, consistente en el informe que rindió el Periódico "Novedades Acapulco", mediante oficio sin número de fecha veinticinco de mayo de este año.
- 4) **La documental privada**, consistente en el informe que rindió el Periódico "El Sol de Acapulco", mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del año en curso.
- 5) **Las documentales privadas**, consistentes en copia simple del Acuerdo 082/SO/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, así como copia simple del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- 6) **La instrumental de actuaciones;** y
- 7) **La presuncional legal y humana.**

Al respecto, cabe señalar que a las probanzas identificadas con los incisos 1) y 2) les reviste el carácter de documentales públicas al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de las atribuciones conferidas por disposición de ley; por tanto, se les debe conceder valor probatorio pleno, en función de lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, y 70, párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Por otro lado, a los medios de prueba identificados con los incisos 3), 4) y 5), se tiene que le asiste el carácter de documentales privadas, de acuerdo a lo establecido

en el artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual se les concede valor indiciario. Por último, respecto a la valoración de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, es preciso acotar que por su naturaleza se valoran en el momento en el que se emite la decisión de fondo.

B. Pruebas ofertadas por el denunciado Mario Moreno Arcos, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Guerrero.

- 1) **La documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del denunciado como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, así como el acta de protesta respectiva.
- 2) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- 3) La instrumental de actuaciones.

Cabe destacar que a la probanza identificada con el inciso 1) le asiste el carácter de documental pública al haber sido expedida por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades; por tanto, se le concede valor probatorio pleno, en función de lo dispuesto por los artículos 60, fracción II, y 70, párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, máxime que no es un hecho controvertido la calidad del denunciado como Secretario de Desarrollo Social del Estado. Por otro lado, en relación con la valoración de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, es conveniente apuntar que por su naturaleza se ponderarán en el momento en el que se emita la decisión de fondo en este asunto.

C) Diversos medios de prueba recabados por la autoridad electoral.

- 1) **Documental pública**, consistente en el Informe rendido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante oficio número 36/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, con el cual se informó respecto a la calidad de candidatos a distintos puestos de elección popular de los ciudadanos Beatriz Vélez Núñez, Cesar Armenta Adame y Ricardo Moreno Arcos.
- 2) **Documental pública**, Oficio número DGAJ/052/2018, de fecha seis de junio del año en curso, signado por el Licenciado Luis Raúl Leyva Montaña, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informó que en sus archivos no existe registro de licencia sin goce de sueldo del ciudadano denunciado como titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, durante el mes de abril del año en curso.
- 3) **Documental Pública**, Oficio número DGAYDP/3856/2018, de fecha trece de junio del presente año, signado por el Licenciado Donovan Leyva Castañón, Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informa el horario de labores de la Secretaría de Desarrollo Social, refiriendo que al caso es aplicable el Decreto por el que se establece el horario de oficina de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal y demás Organismos del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de febrero de dos mil diecisiete.
- 4) **Documental Pública**, Oficio número SAJyDH/0987/2018, de fecha diecinueve de junio del año en curso, signado por el Licenciado Rogelio Parra Silva, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento del ciudadano Mario Moreno Arcos, como Secretario de

Desarrollo Social del Estado de Guerrero, así como del acta de protesta respectiva.

Es preciso indicar, que a los medios de prueba aquí relacionados les ~~reviste~~ el carácter de documentales públicas por haber sido expedidas por un funcionario electoral y por diversas autoridades estatales, respectivamente, por lo cual, se les debe conceder valor demostrativo pleno, en función de lo dispuesto por el artículo 60, fracciones I y II, en relación con el diverso 70, párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

D) Objeción de pruebas formulada por el denunciado.

No pasa por desapercibido para este órgano colegiado, el hecho de que el denunciado Mario Moreno Arcos, al momento de contestar la queja incoada en su contra, enderezó objeción a las pruebas ofrecidas por el denunciante marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 en su escrito inicial, en razón de que desde su óptica se tratan de material técnico que debido a los avances tecnológicos, son fáciles de manipular, además de que a su decir son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, agregando, por último, que de ellas no se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Ante tal escenario, este órgano de decisión colegiada considera que la objeción planteada debe desestimarse debido a que la pretensión del denunciante no es propiamente la de cuestionar la autenticidad de las pruebas señaladas por el denunciante, dado que no ofrece elementos para evidenciar su inexactitud o falsedad; en cambio, se advierte que el motivo central de dicha objeción versa exclusivamente sobre aspectos de valoración o de alcance demostrativo, lo cual desde luego debe ser materia de análisis del fondo del asunto, máxime que la existencia de las publicaciones realizadas en los sitios electrónicos señalados por el denunciante fueron corroboradas

mediante el acta circunstanciada de inspección de fecha once de mayo en curso, elaborada por el fedatario electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral 02, con sede en esta ciudad, así como por los informes rendidos por los representantes legales de los periódicos "Novedades Acapulco" y "El Sol de Acapulco".

E) Conclusiones de los medios de prueba.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, en primer lugar se tiene que de los resultados de la inspección realizada el dieciocho de mayo del año en curso, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital antes aludido, se confirmó la existencia de la publicación realizada el veinticuatro de abril de este año a las veintiún horas con veinte minutos, en el perfil privado a nombre de Manuel Añorve Baños, en la red social "Facebook", publicación en la cual literalmente se asentó lo siguiente: "*Gracias amigos Mario Moreno y Ricardo Moreno, su solidaridad y unidad son valiosos para todos los guerrerenses. Aprecio mucho su respaldo esta noche en Chilpancingo*", en adición a ello, el aludido fedatario hizo constar que en la referida publicación aparecen quince fotografías en las que se aprecian a diversas personas entre las cuales el denunciante ubica al ciudadano Mario Moreno Arcos; sin embargo, cabe hacer notar que del texto de la publicación, así como del contenido de las fotografías no es posible inferir de modo alguno las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 02, puesto que con lo único que se cuenta de forma cierta, es con la fecha y hora de la publicación, lo cual desde luego demerita el valor indiciario de la prueba.

Por otra parte, del análisis concatenado realizado entre las fotografías que obran en el escrito inicial de denuncia y la inspección practicada por el fedatario electoral antes citado, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones de las notas periodísticas de fechas veinticinco y veintiséis de abril de este año, realizadas respectivamente en los Periódicos “Novedades Acapulco” y “El Sol de Acapulco”. Para Mayor ilustración se reproducen los extractos correspondientes del acta de inspección que corresponden al contenido íntegro de las referidas notas periodísticas:

“NOVEDADES DE ACAPULCO”



--- Se hace constar que la imagen hay una fotografía donde un fondo de color oscuro, asimismo, se hace constar que la imagen contiene en la parte superior centrada a una niña con las manos a los costados y detrás de ella a varias personas entre hombres y mujeres levantado las manos, del lado izquierdo hay un hombre sosteniendo una pancarta de color amarillo fluorescente y atrás de todos ellos más personas levantado las manos; frente a la imagen hay un texto que dice: "Manuel Añorve agradece a Mario y Ricardo Moreno por apoyo de parte de su estructura política" y debajo de la imagen el encabezado que dice: "Añorve Baños destacó la gran labor que han hecho Mario y Ricardo Moreno en Chilpancingo, además de agradecerles su recibimiento", después se despliega una nota periodística que dice: "Ante cientos de seguidores en punto de las 19:00 horas, de este 24 de abril, los hermanos Mario y Ricardo Moreno recibieron a los candidatos a senadores, Manuel Añorve y Gaby Bernal, a la candidata a diputada federal Bety Alarcón, así como la candidata a presidenta municipal de

*Chilpancingo Bety Vélez y a los candidatos a diputados César Armenta y Jorge Salgado, quienes omitieron hacer uso de la palabra por respeto a los tiempos que esperan para poder iniciar sus respectivas campañas, también estuvo presente el coordinador en Guerrero de la campaña de José Antonio Meade, Armando Soto". "En un ambiente lleno de alegría, esperanza, fiesta y principalmente de unidad, la estructura electoral de los hermanos Mario y Ricardo Moreno integrada por sus amigos, ex colaboradores y sociedad civil de diversos sectores de la capital del estado recibieron en Chilpancingo a la fórmula que encabeza Manuel Añorve y Gaby Bernal para el Senado de la República con la finalidad de hacerles saber que cuentan con su apoyo, compromiso, fuerza, trabajo, experiencia y demostrar con el corazón la pasión que actualmente vive el priismo guerrerense, así mismo destacaron a quien afirmaron será su representante en la cámara de diputados, Bety Alarcón". **"Desde su inicio y hasta el final del evento, que fue preparado como una cena de amigos, los asistentes no pararon de demostrar su apoyo para con los candidatos, reconociendo en esta fórmula para la senaduría una mezcla perfecta que combina la juventud y la paridad de género representada en Gabriela Bernal, así como la experiencia, resultados y trayectoria probada de Manuel Añorve Baños, toda vez que los capitalinos, le recordaron que cuando ha tenido la oportunidad de servir en espacios públicos, lo hace con responsabilidad y determinación para ayudar a los guerrerenses". "En su mensaje, el anfitrión del evento, Mario Moreno Arcos, dijo que él, su familia y sus amigos ya esperaban con ansias poder recibir a Manuel Añorve, a quien siempre le ha tenido gran afecto "eso no se puede ocultar, el cariño se gana y Manuel se lo ha ganado a pulso, así lo percibe esta estructura, que esta lista y dispuesta para llevarlos al triunfo" puntualizó Moreno Arcos". "Por su parte, Añorve Baños destacó la gran labor que han hecho Mario y Ricardo Moreno en Chilpancingo, además de agradecerles su recibimiento, a los asistentes les dijo que "ellos son el ejército que están saliendo a las calles a tocar puertas, tocar corazones para difundir y defender las propuestas de los candidatos de la Coalición Todos por México, agregó que el calor humano que percibió en este encuentro lo deja fortalecido y más comprometido para seguir trabajando todos los días para llegar al Senado y que desde ahí, junto con Gaby Bernal, Guerrero siga avanzando, por ello les pidió con humildad que en esta jornada electoral les brinden su apoyo a los cinco candidatos de la coalición Todos por México". -----***

[...]

"El Sol de Acapulco"



--- Se observa un encabezado sobre la imagen que dice: "Agradece Añorve a Mario y Ricardo Moreno apoyo de su estructura política" y debajo de esto un subtítulo que dice: "Ambos políticos hicieron el compromiso de apoyar a los aspirantes guerrerenses del tricolor a cargos de elección popular" y en la fotografía se muestra en el fondo una pared de color blanco y un piso color ocre, asimismo, se hace constar que la imagen hay varias personas entre hombres y mujeres alineados por sus costados uno junto a otros, atrás de ellos hay sillas blancas del lado, después se despliega una nota periodística que dice: "La estructura electoral de los hermanos Mario y Ricardo Moreno, recibió al candidato a senador de la República, Manuel Añorve Baños, en un evento realizado en Chilpancingo, donde ambos políticos hicieron el compromiso de apoyar con fuerza, trabajo y su experiencia en favor de los aspirantes guerrerenses del tricolor a cargos de elección popular".

"Ante cientos de seguidores, entre los que estuvieron sus amigos, ex colaboradores y sociedad civil de diversos sectores de la capital del estado, los hermanos Moreno sostuvieron un encuentro con Añorve Baños y con la compañera de fórmula al Senado por el PRI, Gaby Bernal. En el encuentro, los asistentes reconocieron en esta fórmula para la senaduría, una mezcla perfecta que combina la juventud y la paridad de género rumbo a las elecciones del próximo primero de julio".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

"El anfitrión del evento, Mario Moreno Arcos, dijo que él, su familia y sus amigos ya esperaban con ansias poder recibir a Manuel Añorve, a quien siempre le han tenido gran afecto".

"Por su parte, Añorve Baños destacó la gran labor que han hecho Mario y Ricardo Moreno en Chilpancingo, además de agradecerles su recibimiento, en tanto que a los asistentes les dijo que «ellos son el ejército que están saliendo a las calles a tocar puertas, tocar corazones para difundir y defender las propuestas de los candidatos de la coalición Todos por México». Agregó que el calor humano que percibió en este encuentro lo deja fortalecido y más comprometido para seguir trabajando todos los días para llegar al Senado y que desde ahí, junto con Gaby Bernal, Guerrero siga avanzando, por ello les pidió con humildad que en esta jornada electoral les brinden su apoyo a los cinco candidatos de la coalición "Todos por México".

En ese tenor, como se advierte de los extractos preinsertos, las notas periodísticas de referencia ofrecidas por el denunciante no son coincidentes en lo sustancial con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas por éste en su escrito de queja, es decir, mientras que el quejoso afirma que el denunciado organizó y acudió a un **evento proselitista** el veinticuatro de abril de este año, a **las diecisiete horas** en el salón "Mo & Bu", ubicado en la calle Andador Lías, sin número, colonia Galeana de esta ciudad; la nota del Periódico "Novedades Acapulco" refiere que el evento fue celebrado el veinticuatro de abril a **las diecinueve horas**, el cual sugiere fue preparado como una "**cena de amigos**", sin precisar el lugar o domicilio en el que se verificaron los hechos; por su parte, la nota del Periódico "**El Sol de Acapulco**", **no precisa la fecha, la hora ni el lugar** en el que se llevó a cabo el evento denunciado; lo anterior adquiere particular relevancia, porque las notas periodísticas junto con la publicación realizada en el perfil privado de Facebook a nombre de Manuel Añorve Baños, fueron los medios de prueba sobre los cuales el quejoso fundó su imputación.

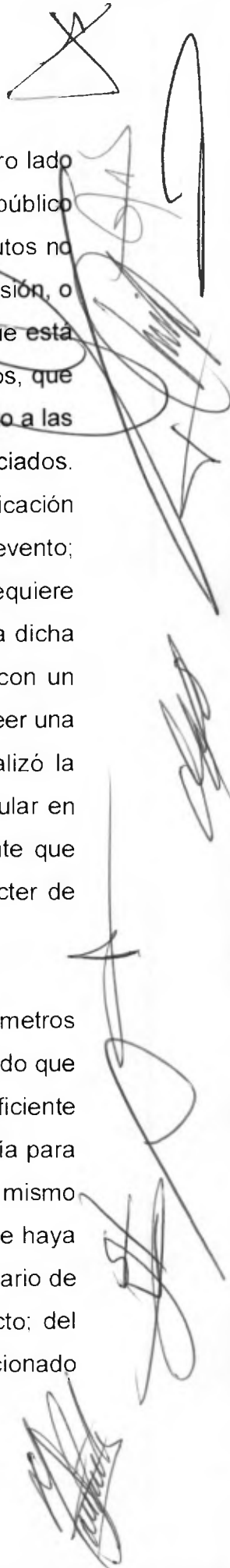
Al respecto, es importante señalar que no obstante que las notas periodísticas fueron constatadas a través de la inspección realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 02, a los sitios electrónicos en los cuales se realizaron las

publicaciones bajo estudio, también es inconcuso que la fe pública del aludido funcionario electoral se limita a hacer constar lo que puede percibir a través de sus sentidos, motivo por el cual la inspección realizada sólo hace prueba plena respecto a la existencia de las publicaciones, mas no así de la veracidad de las declaraciones, manifestaciones o expresiones ahí contenidas, puesto que es indiscutible que el fedatario no presenció los hechos que allí se reproducen, sino que únicamente se limitó a dar cuenta de las meras apreciaciones subjetivas realizadas por el usuario de la red social aludida y por los profesionales del periodismo, amparadas en el ejercicio de su libertad de expresión.


En esas circunstancias, este órgano colegiado, estima que los referidos medios de prueba aportados por el denunciante, en su conjunto, no guardan una coincidencia sustancial con los hechos que se pretenden probar, en consecuencia, no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, del cómo, cuándo y dónde se realizó el evento que se dice aconteció, por ello los medios probatorios resultan insuficientes para establecer que en el caso particular existió una vulneración al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante la conclusión a la que se arriba, preciso es señalar, que si se atendieran los hechos como los consigna el denunciante, sin acreditarlo, se arribaría a la misma conclusión como a continuación se analiza. El denunciante señala que el evento aconteció el veinticuatro de abril del año en curso, en el Centro Mo & Bu propiedad del denunciado; asimismo, los medios por él ofertados refieren que el evento fue en una cena de amigos por lo que en todo caso se genera la presunción de que dicho evento fue de carácter privado, lo que no irroga violación a la normativa electoral.

Ello es así, porque no existen elementos de los que se desprenda que el referido evento tuvo el carácter de público, debido a que como lo señala el propio denunciante, dicha reunión habría tenido verificativo en un salón de eventos, lo cual implica por sí, que el acceso a dicho evento fue restringido, máxime que uno de los medios de prueba que



ofrece el quejoso, califica al acontecimiento como una "cena de amigos"; por otro lado tampoco se puede perder de vista que el evento no trascendió al conocimiento público de la ciudadanía en los términos que invoca el propio denunciante ya que en autos no se encuentra acreditado que la reunión haya tenido cobertura en radio o en televisión, o incluso por diversos medios de comunicación impresos; en cambio, lo único que está demostrado es que se publicaron dos notas periodísticas en medios electrónicos, que además no guardan coincidencia sustancial entre ellas, específicamente, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados. Por último, este órgano colegiado no pasa por alto que existe también una publicación en un perfil privado de Facebook, que hace una vaga alusión al multicitado evento; empero, es incuestionable que ese medio de comunicación es de tipo pasivo y requiere de diversos actos que precisan de la voluntad del usuario para poder acceder a dicha información, a modo de ejemplo, se pueden señalar los siguientes, el contar con un dispositivo electrónico, el de pagar o contar con un servicio de internet, el de poseer una cuenta en la referida red social, el de buscar el perfil de la persona que realizó la publicación precisada y finalmente el de acceder a una publicación en lo particular en una hora y fecha determinada. Con base en ello, se puede afirmar válidamente que contrario a lo afirmado por el quejoso, el evento tendría en todo caso el carácter de privado.



En efecto, contrario a lo alegado por el denunciante, no existen parámetros objetivos para afirmar que el evento denunciado fuera de carácter proselitista, dado que del caudal probatorio que obra en este sumario no se puede desprender con suficiente grado de certeza que haya tenido como finalidad el de trascender a la ciudadanía para posicionar a una opción política de cara a la jornada comicial respectiva; del mismo modo, no se advierte que la participación del ciudadano Mario Moreno Arcos, se haya realizado en ejercicio de la función pública que tiene encomendada como Secretario de Desarrollo Social, ni tampoco que se utilizaran recursos públicos para tal efecto; del mismo modo, no se deduce que haya solicitado el voto de la ciudadanía o condicionado

la prestación de un servicio público, ni tampoco se advierte la comisión de otra conducta ilícita de trascendencia política o electoral.

Asimismo, manifiesta el denunciante que el ciudadano denunciado **asistió a un** evento proselitista dentro del horario laboral al que se encuentra vinculado como Secretario de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, lo cual **actualizó** automáticamente el uso indebido de recursos con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "Transformando Guerrero".

Al respecto, en contrapartida a lo argüido por el quejoso, es preciso resaltar que obra en autos la documental pública consistente en el oficio DGAyDP/3856/2018, de fecha trece de junio del presente año, signado por el Licenciado Donovan Leyva Castañón, Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se informó que el horario de labores de la Secretaría de Desarrollo Social, se encuentra regulado por el "*Decreto por el que se establece el horario de oficina de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal y demás Organismos del Gobierno del Estado de Guerrero*", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de febrero de dos mil diecisiete², el cual en sus artículos 1° y 3°, literalmente dispone:

"ARTICULO 1o.- Se establece el horario de oficina de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Gobierno del Estado de Guerrero, que será el comprendido de **las ocho a las quince treinta horas**, en la **semana laboral de cinco días**, bajo las siguientes modalidades:

CATEGORIA	JORNADA	HORARIO
CONFIANZA	7:30 HORAS	8:00 A 15:30 HORAS

² <http://guerrero.gob.mx/levesyreglamentos/decreto-por-el-que-se-establece-horario-de-oficina-de-la-administracion-publica-estatal/>

SUPERNUMERARIOS	7:30 HORAS	8:00 A 15:30 HORAS
BASIFICADOS	6:00 HORAS	9:00 A 15:00 HORAS

“ARTICULO 3o.- El presente Decreto, es aplicable a todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, incluyendo los mandos medios y superiores, siendo responsable de su aplicación, los titulares de la Administración Pública Estatal, a través de los servidores públicos encargados de administrar los recursos humanos.”

Asimismo, resulta conveniente citar el dispositivo 7 de la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248**, que literalmente establece:

ARTÍCULO 7.- *Son trabajadores de confianza:*

[...]

II.- Los secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado, visitantes, inspectores, almacenistas e intendentes;

[...]

De la intelección del esquema normativo trasunto, se colige que el ciudadano Mario Moreno Arcos, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, es un trabajador de confianza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, por consiguiente, se ubica dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 1º del “Decreto por el que se establece el horario de oficina de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal y demás Organismos del Gobierno del Estado de Guerrero”, por lo que se puede inferir que el horario o la jornada normal de trabajo del aludido

servidor público es la comprendida de las ocho horas a las quince horas con treinta minutos, debiendo cumplir con una semana laboral de cinco días.

Bajo esa línea argumentativa, este órgano de decisión colegiada concluye que en sentido contrario a lo manifestado por el denunciante, el ciudadano Mario Moreno Arcos, si se encuentra sujeto a un horario de labores predefinido, el cual ha sido cabalmente delimitado por los dispositivos normativos precitados (de las 8:00 a las 15:30 horas, en semanas laborales de cinco días); por tanto, en congruencia con la línea interpretativa que ha construido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el aludido servidor público se encuentra facultado para asistir, fuera de su jornada de labores, a eventos en los que ejercite sus derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación política, con la categórica prohibición de que no haga un uso indebido de recursos públicos y tampoco emita expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Lo anterior, sin que ello implique que pierde su calidad de servidor público y que su asistencia se verifique únicamente en su calidad de ciudadano, ya que el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, también ha concluido que los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo esa calidad jurídica, la cual no se pierde, separa, suspende o extingue, durante las horas y los días inhábiles, y se readquiere, retoma, reinicia o activa nuevamente durante las horas y los días hábiles.

Desde luego, la línea jurisprudencial que ha adoptado el órgano jurisdiccional federal, no es la de desnaturalizar la calidad permanente de los servidores públicos, sino la de establecer excepciones *sui generis* a fin de potencializar los derechos político electorales de los servidores públicos como el de libre asociación, el de libre expresión de ideas o el de libre afiliación, en el entendido de que en ningún caso podrán prevalecer sobre los principios de imparcialidad o de equidad de competencia entre los partidos políticos, es decir, los servidores públicos podrán ejercitar sus derechos fundamentales como individuos, cuando se encuentren en situaciones excepcionales previstas por la

norma o por los precedentes judiciales, verbigracia su asistencia a eventos proselitistas en días y horas inhábiles cuando la naturaleza de sus funciones se los permita y/o se rijan por una normativa que así lo prevea, en el entendido de que en ningún supuesto podrán utilizar los recursos que tienen a su alcance para favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, menos aún para promocionarse veladamente a sí mismos ante la ciudadanía, dado que ello es precisamente el núcleo de la prohibición prevista en el párrafo séptimo del artículo 134, constitucional.

Ahora, retomando el caso bajo estudio, es menester evocar que del acervo probatorio que obra en autos no es posible desprender con meridiana claridad el contexto temporal en que se verificó el evento denunciado, debido a que en el escrito de queja se señaló que se llevó a cabo el veinticuatro de abril de este año, a las diecisiete (17:00) horas, mientras que de la nota del Periódico "Novedades Acapulco" se desprendieron las diecinueve horas (19:00) del día veinticuatro de abril del año en curso, a su vez de la nota del Periódico "El Sol de Acapulco" y de la publicación realizada en el perfil privado de Facebook, no fue posible advertir fecha, hora o lugar del acontecimiento; finalmente, el ciudadano Mario Moreno Arcos, al contestar la denuncia negó que haya asistido al evento señalado por el denunciante, en esas condiciones este órgano colegiado de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia debe concluir que aun y cuando se hubiera materializado el evento al que hace alusión el quejoso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refiere, es evidente que el servidor público denunciado se encontraba fuera del horario de labores establecido para la Secretaría de Desarrollo Social por la normativa correspondiente.

En adición a ello, se insiste, no existe evidencia alguna en autos de la que se infiera si quiera en grado indiciario, el uso indebido de recursos, o el desvío de los mismos en apoyo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "Transformando a Guerrero", puesto que en todo caso la sola asistencia del servidor público al evento denunciado, en períodos inhábiles, no implica en forma alguna el uso indebido o desvío de recursos que se le imputan al ciudadano Mario Moreno Arcos.

En esa tesitura, no existe justificación razonable alguna que permita válidamente considerar tal participación como un quebrantamiento al principio constitucional de imparcialidad, en razón de que dicho actuar se habría efectuado en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política; derechos fundamentales, que no pueden ser suspendidos o cancelados a ninguna persona, salvo disposición expresa de la norma o de su interpretación jurisdiccional.

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido íntegro:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

Además, no debemos perder de vista que, como se explicó en un primer momento, tampoco existen elementos de prueba contundentes para asumir que el evento fuera de carácter proselitista, contrario a ello, del engarce de los indicios que se desprenden de este sumario, se arribó a la conclusión de que el evento celebrado fue de carácter privado y no abierto de forma indiscriminada a la ciudadanía en general, esto con independencia de la publicidad que se le pudo haber dado al evento, con posterioridad a su celebración. Sirve de apoyo a lo anterior, las similares consideraciones sustentadas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JE-27/2016.

Sentado lo anterior, se reitera que esta autoridad electoral estima que no existen elementos suficientes para actualizar la infracción al supuesto prohibitivo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, así como a las disposiciones que se replican en la Constitución Local o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta última de aplicación supletoria a la ley comicial local, toda vez que con las pruebas aportadas por las partes y las agregadas de oficio en uso de la facultad de investigación conferida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, no es posible probar la conducta del denunciado en el sentido de utilizar de manera ilegal recursos humanos, materiales o económicos-financieros que el ciudadano Mario Moreno Arcos tiene a su disposición en virtud de su cargo como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, al organizar y acudir en horas hábiles, a un evento proselitista celebrado el veinticuatro de abril del año en curso, en el salón "Mo & Bu", en el cual a decir del denunciante dicho servidor público manifestó su respaldo en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "Transformando Guerrero".

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN


ÚNICO. Al resultar **inexistente la infracción** atribuida al ciudadano Mario Moreno Arcos, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, se declara **INFUNDADO** este procedimiento ordinario sancionador, por las razones esgrimidas en el considerando **QUINTO** de este proyecto de resolución.

Notifíquese esta resolución personalmente al denunciante; por oficio al ciudadano Mario Moreno Arcos, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Guerrero; y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.


La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. BLANCA IRIS SALINAS TERRAZAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. ISAIÁS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

*RESOLUCION
013/58/31-08-2018*



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. JAVIER SIERRA AVILÉS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. VICTOR MANUEL ÁVILA CORONA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL PUEBLO DE GUERRERO**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. RENÉ CARRETO TRUJILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 013/SO/31-08-2018 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/009/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VERGARA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARIO MORENO ARCOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR PRESUNTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA APOYAR A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LOS DE LA COALICIÓN "TRANSFORMANDO GUERRERO".